Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

BUGA - VALLE

**PROCESO:** SUMARIO DE PERTENENCIA

**DEMANDANTES:** NUBIA CARDONA JIMENEZ Y OTRO

**DEMANDADOS:** HAROLD ANDRES PELAEZ SARRIA

**RADICACIÓN:** 2018-00508-00

REFERENCIA:  **INCIDENTE DE NULIDAD**

**MOISES AGUDELO AYALA**, abogado en ejercicio conocido de autos dentro del proceso de la referencia, a usted con todo respeto acudo a este despacho, estando dentro del término LEGAL para interponer incidente de nulidad en los siguientes :

***E***l 26 de marzo del presente año, esta agencia judicial expidio el auto 648 Esta providencia tuvo su génesis en términos inhábiles; estriba este argumento en el numeral 3º del artículo 133, lo que conlleva a una nulidad procesal:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Esta norma debe entenderse en armonía con el artículo 106 del C.G.P:

**ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL.** Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.”

**La importancia de este asunto radica en que la providencia no solo se dictó en términos no hábiles, sino que además adoptó una decisión que contraviene lo dispuesto en el artículo 2º del decreto legislativo 564 del 15 de abril de 2020, norma vigente aún hasta el momento actual, en virtud de que los términos, previstos para el desistimiento tácito están prorrogados hasta el 1 de agosto del año en curso**:

**“DECRETO 564 DE 2020 (abril 15)**

**DECRETA**

**(…)**

**ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo [317](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425#317) del Código General del Proceso y en el artículo [178](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#178)del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo [121](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425#121) del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 3. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.”

Dicho decreto fue declarado exequible como quiera que: ***“Por unanimidad, la Sala Plena virtual declaró ajustado a la Constitución el Decreto Legislativo 564 de 2020, ‘Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica’, salvo la expresión ‘y caducidad’ del parágrafo de su artículo 1º’’: Corte Constitucional.***

**Bogotá, julio 9 de 2020. Para el Ministerio de Justicia y del Derecho es muy importante la decisión de la Corte de declarar la constitucionalidad de las medidas adoptadas por el Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional bajo el liderazgo de la Ministra Margarita Cabello Blanco.**

**En el Decreto 564 -que contiene las medidas transitorias para garantizar los derechos de acceso a la administración justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad- se establece la suspensión desde el 16 de marzo hasta el levantamiento de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, de todos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas.**

**Igualmente, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales -medida que se dio a partir del 1 de julio del presente año- se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en los artículos 317 del Código General del Proceso y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso.**

**Para el alto tribunal, “resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión indeterminada, como quiera que las medidas solo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria”.**

**Así las cosas, una vez levantados los términos judiciales y con el fin de evitar aglomeraciones que puedan derivar en contagios masivos de los servidores judiciales y usuarios en las oficinas de reparto o despachos judiciales, el Decreto, dentro de sus medidas, concede un término adicional de un mes a los usuarios para:**

**Interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad, cuando al decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días; y realizar las actuaciones judiciales necesarias con el fin de evitar que se genere el desistimiento táctico y el incumplimiento de los términos del artículo 125 del Código General del Proceso.**

**Finalmente, la Corte Constitucional también amplió la aplicación de la suspensión de los términos de caducidad en materia penal.**

En mi criterio, si estrictamente los 30 días se vencieron el 13 de abril, esta agencia judicial debió pronunciarse el 16 de abril. Al no pronunciarse en esa fecha hábil aún por supuesto, debió hacerlo en providencia del 1º de julio de 2020, pero aún lo hubiese hecho la decisión allí adoptada sería ilegal, toda vez que el decreto legislativo ya citado, estableció una prorroga hasta un mes después al día siguiente del levantamiento de la suspensión de términos. Si es ilegal la eventual providencia dictada con posterioridad al 1º de julio, cuanto mas lo es la que esta agencia dictó el 26 de marzo de 2020, la cual además es ilegal, porque la misma providencia implicaba que la misma fuera fijada en estado a mas tardar el 28 de marzo de 2020, y no lo hizo:

**ARTÍCULO 295. “NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

**PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Lo subrayado y resaltado en los textos acabados de mencionar son míos.

Con todo respeto a esta agencia judicial, debo manifestar que esta providencia cuya nulidad se solicita

Señor Juez creo que los anteriores argumentos son más que suficientes para que este despacho reconsidere la decisión y revoque este auto o en su defecto me con ceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

En estos términos, dejo a consideración del despacho, el presente l incidente de nulidad, argumentando la nulidad en cuanto a que el auto No. 648 del 26 de marzo de 2020, fue expedida durante el termino de suspensión de los términos judiciales, contraviniendo el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

**ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL.** Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Con acostumbrado respeto

Del señor Juez,



***\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_***

***MOISES AGUDELO AYALA***